

ACUERDO N° 229

Buin, 25 de Noviembre de 2022

El Concejo Municipal de Buin, en su Sesión Extraordinaria N°84, con respecto a la materia indicada, ha adoptado el siguiente acuerdo:

MATERIA: Acuerdo para aprobar Ordenanza Municipal que previene, prohíbe y sanciona el acoso sexual callejero en lugares público y de libre acceso público de la Comuna de Buin.

Votación:

ALCALDE	Sr. Miguel Araya Lobos	: Aprueba
CONCEJAL	Sr. Marcelo Álvarez Álvarez	: Aprueba
CONCEJAL	Sr. Claudio Salinas Morales	: Rechaza
CONCEJALA	Sra. Tamara Aguilera Cartagena	: Aprueba
CONCEJAL	Sr. Francisco Becerra Osorio	: Aprueba
CONCEJAL	Sr. Manuel Sánchez Guajardo	: Aprueba
CONCEJAL	Sr. Pedro Fuentes Hidalgo	: Aprueba
CONCEJAL	Sr. Ariel Gómez Muñoz	: Aprueba
CONCEJALA	Sra. Blanca Rivas Maldonado	: Aprueba

ACUERDO N° 229

Por la unanimidad de los miembros del Concejo Municipal se aprueba la Ordenanza Municipal que previene, prohíbe y sanciona el acoso sexual callejero en lugares público y de libre acceso público de la Comuna de Buin.

ORDENANZA MUNICIPAL QUE PREVIENE, PROHIBE Y SANCIÓN EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO EN LUGARES PÚBLICO Y DE LIBRE ACCESO PÚBLICO DE LA COMUNA DE BUIN.

VISTOS:

1. Ley N° 21.153 que modifica el Código Penal para tipificar el delito de acoso Sexual en espacios públicos.

2. Ley N° 20.005 que tipifica y sanciona el Acoso Sexual.
3. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención De Belem Do Pará “Tratado Multilateral al cual Chile está suscrito, que en su artículo 1º menciona que se entenderá todo acto de violencia hacia la mujer [...] *“Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.*
4. En el artículo 3º del capítulo II sobre los Derechos Protegidos, se menciona que *toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*
5. Que, de acuerdo con una encuesta realizada por el Observatorio Contra el Acoso Chile (OCAC) el año 2015 se destaca que *tres de cada cuatro personas han sufrido acoso sexual callejero en Chile, en los últimos 12 meses. Es decir, un 75% de la población.* Que en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, refundida, coordinada y sistematizada por el DFL 1, en su artículo 4º dispone que *“ Las Municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionados con : j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad y k) La promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres,”*
6. Importancia de incorporar en el debate público que el acoso callejero constituye violencia de género en contra de las mujeres y las disidencias sexuales y que su erradicación es indispensable para el desarrollo individual y social.

CONSIDERANDO:

1. La solicitud de la creación de esta ordenanza ante la necesidad de que el tránsito de las personas sea libre de actos ofensivos que afecten la indemnidad las mismas.
2. Contribuir en la erradicación de las prácticas de acoso callejero en espacios públicos y lugares de acceso público.

3. Los bienes nacionales de uso público, administrados por la Municipalidad de Buin, deben ser espacios seguros en los cuales no se debe pasar a llevar la indemnidad ni la dignidad de todas las personas y es rol de la misma Municipalidad velar por su seguridad y la sana convivencia, para que cualquier persona pueda circular libremente.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: El objeto de esta ordenanza es prevenir, prohibir y sancionar cualquier conducta de acoso sexual callejero que atente contra las personas, que se realicen u ocurran en lugares públicos o de libre acceso al público de la comuna de Buin, así como también aquellas que, desde recintos privados, sean dirigidas a personas que transitan por los ya mencionados lugares públicos o de libre acceso al público.

La Municipalidad de Buin reconoce que el acoso sexual en lugares públicos o de libre acceso al público constituyen un tipo de violencia y una amenaza para diversos derechos fundamentales, por lo que asume el deber de tomar medidas para prevenirlo, combatirlo, erradicarlo, sancionarlo y educar a la población para que la sociedad rechace este tipo de conductas.

Artículo 2º: Para efectos de lo dispuesto en la presente ordenanza, se entenderá por:

(a) Acoso sexual callejero: Todo acto o acción de connotación o significación sexual no consentida, dirigida en contra de una o más personas, llevada a cabo en lugares públicos o de libre acceso al público. Entre estas conductas se encuentran acciones tales como silbidos, gestos obscenos, comentarios sexuales, persecuciones en vehículos motorizados, de tracción animal o humana o a pie, arrinconamiento, piropos, captación de imágenes, videos o cualquier registro audiovisual. Asimismo, se considera acoso sexual callejero cualquier otra conducta similar, que produzca una situación objetivamente intimidatoria, hostil, degradante o humillante en la víctima.

(b) Persona acosadora: Toda persona que ejecuta cualquier acto de acoso sexual callejero descrita en la presente ordenanza.

(c) Persona acosada: Toda persona que es víctima de acoso sexual callejero de las descritas en la presente ordenanza.

(d) Lugares Públicos: Los bienes nacionales de uso público, los bienes de uso público y los bienes municipales o administrados por la Municipalidad existentes en la comuna de Buin. Por ejemplo, calles, caminos, veredas, plazas, playas, ríos, entre otros.

(e) Lugares de Acceso Público: Es aquel espacio de propiedad privada y márgenes delimitados, donde pese a estar su acceso regularmente abierto al público, se da en la forma y el tiempo que su dueño establece. Por ejemplo, sala de venta de locales comerciales, campos deportivos, estacionamientos. También serán considerados bajo estos términos los vehículos de la locomoción colectiva mientras circulen en el territorio comunal.

f) Recintos privados: Son todos aquellos recintos o bienes que pertenecen a un particular y no se encuentran en alguna de las categorías descritas previamente, en las que pueden realizarse cualquier tipo de actividades, por ejemplo, viviendas, obras o faenas en proceso de edificación, etc.

g) Indemnidad Sexual: es el derecho a no verse involucrado en un contexto sexual sin un consentimiento válidamente prestado.

TITULO II MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN

Artículo 3º: La Municipalidad de Buin, dentro del territorio comunal, promoverá y ejecutará acciones de formación y prevención en materias de acoso sexual callejero. También, impulsará campañas informativas y educativas para sensibilizar a la población y comprometerla a relacionarse por medio de conductas respetuosas con las demás personas. Además, se velará por capacitar constantemente tanto a funcionarios y funcionarias y toda persona que desempeñe sus labores dentro de la Municipalidad y los Servicios traspasados. Dichas capacitaciones podrán ser extendidas a la comunidad buinense para reforzar mensajes educativos y preventivos.

Esta labor será desarrollada, principalmente, a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO), sin perjuicio de que las demás unidades y direcciones municipales también puedan realizar actividades de promoción y acciones descritas en el inciso precedente.

Artículo 4º: En el marco de lo anterior, se podrán desarrollar las siguientes acciones:

- a) Un diagnóstico y un posterior catastro que identifique los lugares públicos o de libre acceso al público en la comuna de Buin donde ocurran o puedan ocurrir con mayor frecuencia situaciones de acoso sexual callejero o actos que atente contra la indemnidad sexual de las personas, tomando medidas para su prevención (por ejemplo, la mantención de alumbrado público, capacitación a la comunidad, instalación de señaléticas en torno al acoso callejero entre otros).
- b) Elaboración de plan de acción que contemple un conjunto ordenado de medidas, evaluables periódicamente, dirigido a prevenir los riesgos antes mencionados y asegurar espacios libres de acoso sexual callejero y de actos que atente contra la indemnidad sexual de las personas.
- c) Actividades y campañas permanentes de sensibilización e información sobre el acoso sexual callejero y actos que atente contra la indemnidad sexual de las personas, sus causas, manifestaciones y consecuencias; consentimiento sexual, entre otros.
- d) Desarrollo de programas sociales y de educación que fomenten la concientización y formación en temas como la violencia de género y educación sexual integral.
- e) El Municipio acompañará y activará redes de apoyo para víctimas de acoso sexual callejero.

Artículo 5º: La Municipalidad podrá celebrar convenios con otros Órganos de la Administración del Estado, u organizaciones privadas sin fines de lucro, con el fin de promover la educación y la prevención del acoso sexual callejero o cualquier acto que atente contra la indemnidad sexual de las personas, en espacios públicos o de acceso público.

TITULO III

DE LA PROHIBICIÓN DE ACOSO SEXUAL CALLEJERO EN LA VÍA PÚBLICA Y AGRAVANTES

Artículo 6º: Son constitutivas de conductas de acoso sexual callejero o actos que atenten contra la indemnidad sexual de las personas, y, por tanto, se prohíben en los lugares públicos y lugares de acceso público que produzca una situación objetivamente intimidatoria, hostil, degradante o humillante en la víctima, las siguientes:

- a) Actos verbales y no verbales como miradas lascivas, silbidos, gestos obscenos, jadeos, bocinazos, sonidos guturales; asimismo, comentarios, insinuaciones o expresiones verbales de connotación sexual.
- b) La captación de imágenes o grabación de videos o cualquier registro audiovisual de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento.
- c) Conductas consistentes en acercamientos, encerronas o persecuciones, ya sea en vehículos motorizados, de tracción animal o humana o a pie, o en transporte público;
- d) Actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito, tales como masturbación en público; y abordajes intimidantes.
- e) Cualquier contacto físico no consentido y de carácter sexual, especialmente tocaciones corporales indebidas o presión genital contra el cuerpo de una persona.

Artículo 7º: Se considerará como un agravante de las conductas descritas en el artículo precedente, debiendo ser sancionada como una falta grave, cuando éstas se cometan en contra de:

- a) Personas menores de edad o adultos mayores.
- b) Personas en situación de discapacidad permanente o transitoria.
- c) Personas en estado de conciencia alterada temporalmente.
- d) Personas embarazadas.

También se considerará circunstancia agravante la realización de las conductas señaladas en el artículo anterior sean realizadas de forma conjunta por dos o más personas.

Artículo 8º: También se considerará como infracción a la presente ordenanza cualquier acción o conducta, realizada en los lugares públicos y lugares de acceso público, que implique la promoción, difusión o encubrimiento -en este último caso a sabiendas- de

conductas de acoso sexual callejero o actos que atenten contra la indemnidad sexual en los términos descritos en la presente ordenanza.

TÍTULO IV DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 9º: - La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, corresponderá a los inspectores de todas las reparticiones municipales y Carabineros de Chile, quienes denunciarán su infracción al Juzgado de Policía Local. Los inspectores Municipales actuarán de oficio o a solicitud de cualquier persona, ello sin perjuicio del derecho de estos últimos a denunciar en forma particular los hechos constitutivos de delito ante el Ministerio Público o las policías, o bien ante el Juzgado de Policía Local en el caso de los hechos constitutivos de falta a la Ley y el reglamento.

La Municipalidad capacitará al personal que corresponda para que cumpla con las actividades de fiscalización que se le encomienden.

Artículo 10º: Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo anterior, cualquier persona podrá denunciar directamente al Juzgado de Policía Local de Buin por infracción a la presente Ordenanza. Dichas denuncias deberán contener la identificación del denunciante, indicando su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, como también la identificación del infractor o una designación clara de su persona si el denunciante ignorare tal circunstancia, y de las personas que lo hubieren presenciado, en su caso.

Los hechos denunciados podrán ser acreditados ante el Juez de Policía Local competente, mediante los medios de prueba establecidos en la ley o a través de cualquier mecanismo moderno, por medio del cual resulte posible hacer constar dichos hechos de manera confiable.

Artículo 11º: La infracción a la presente ordenanza que no constituyan delito, será sancionada con multas a beneficio municipal, que serán aplicadas por el Juzgado de Policía Local de Buin, de conformidad con lo establecido en el artículo 12º, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Para estos efectos, se establece que la persona que incurra por primera vez en infracción a la presente ordenanza, si la conducta sancionada no constituye falta grave, será condenado al pago de una multa de 1 a 3 UTM.

Para el caso de reincidentes o personas que han cometido infracciones que han sido catalogadas como faltas graves, se les aplicará una multa de 3 a 5 UTM.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12: Aquellos proveedores que provean bienes o presten servicios o concesiones para la Municipalidad de Buin en virtud de algún contrato suscrito con ella en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 19.886, deberán adoptar las medidas pertinentes para evitar que sus trabajadores incurran en alguna de las conductas descritas en la presente ordenanza mientras laboren en obras o servicios contratados por esta entidad. Para estos efectos, las bases de la respectiva licitación, orden de compra, contrato y otro instrumento que corresponda, deberá contener de manera expresa esta obligación, y considerar multas para el proveedor en caso de infringirse esta disposición.

Artículo 13: Lo regulado en esta Ordenanza, es sin perjuicio de las demás normativa y leyes especiales que rigen esta materia, incluidas las sanciones establecidas en estos cuerpos normativos.

Artículo 14: La presente ordenanza comenzará a regir 2 (dos) meses después de su publicación, debiendo la Municipalidad realizar, en este periodo de vacancia, una campaña informativa para que la comunidad conozca las disposiciones contenidas en esta norma.



GERONIMO MARTINI GORMAZ
SECRETARIO MUNICIPAL
MINISTRO DE FE

GMG. apg.

DISTRIBUCION:

- Todas las direcciones
- Archivo SECMU